

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002025-2024-JN/ONPE

Lima, 15 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 005202-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 2075-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ROSMERY JOHANNA CAMILLA RODRIGUEZ, excandidata a regidora provincial del Callao, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 002941-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana ROSMERY JOHANNA CAMILLA RODRIGUEZ, excandidata a regidora provincial del Callao (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 001525-2023-GSFP/ONPE, del 7 de junio de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 002971-2023-GSFP/ONPE, notificada el 13 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 005202-2023-GSFP/ONPE, del 25 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 2075-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 006869-2023-JN/ONPE, el 3 de noviembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 6 de noviembre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales y reitera la presentación de su primera entrega por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos iniciales por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS, a fin de descartar que se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la referida notificación se efectuó mediante la Carta-PAS n.º 002971-2023-GSFP/ONPE. La mencionada carta fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo y acta¹ de notificación;

¹ Cabe precisar que en el acta de notificación se consignó que la persona que atendió la diligencia de notificación no se acordaba de su número de Documento Nacional de Identidad, por ello no lo estipuló en cargo o acta.



Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, la administrada formuló los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, desde hace tres meses su persona no reside el domicilio en el cual se efectuaron las notificaciones del presente PAS, motivo por el cual no tuvo conocimiento de que tenía que entregar la segunda entrega de información financiera de campaña electoral;
- b) Que, la persona que recibió las notificaciones del presente PAS es de la tercera edad, quien no le comunicó al respecto. Además, añade que si hubiese tenido conocimiento de ello, cumplía con presentar la segunda rendición de cuentas;
- c) Que, solicita que se le anule la multa ya que por su condición económica, no podría afrontar la multa a imponer;
- d) Que, no presentó su segunda entrega de campaña electoral porque no realizó ningún tipo de campaña electoral;
- e) Que, no recibió aportes ni ingresos ya sea de personas naturales o jurídicas, asimismo refiere no haber realizado gastos de campaña electoral, por tal motivo no ganó las elecciones. Adjunta un cuadro donde se visualiza como ingresos y egresos cero soles;
- f) Reitera la presentación de su primera entrega de información financiera de campaña electoral;

En relación al argumento a), cabe señalar que el inicio del presente PAS fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 002971-2023-GSFP/ONPE y el informe final por medio de la Carta-PAS n.º 006869-2023-JN/ONPE, esta fue dirigida al domicilio de la administrada declarado ante el Reniec; advirtiéndose que ambas fueron recibidas por las personas que se encontraban en el inmueble, quienes consignaron en el cargo de notificación todos los requisitos establecidos acorde a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Asimismo, es oportuno aclarar que los actos administrativos emitidos en el presente PAS fueron notificados en el domicilio declarado por la administrada ante el Reniec. Esto de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, en el cual se establece que «En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado»;



De otro lado, es necesario precisar que la falta de conocimiento de la norma no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación legal del candidato de presentar la información financiera en el plazo establecido;

Esto encuentra su sustento jurídico en el artículo 109 de la Constitución, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor. Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, al haberse publicado la LOP en el diario oficial El Peruano, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio;

Así las cosas, no es posible ampararse en el desconocimiento de la ley para justificar la comisión de una infracción;

Sobre el argumento b), es importante dilucidar que la diligencia de notificación antes descrita se realizó conforme al numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (Resaltado agregado)

En ese sentido, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas n.º 002971-2023-GSFP/ONPE y n.º 006869-2023-JN/ONPE, respectivamente. Estas últimas fueron dirigidas al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que ambas notificaciones fueron recibidas por las personas que se encontraban en el inmueble, quienes consignaron su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en las respectivas actas de notificación;

Cabe precisar que la administrada no acredita el incumplimiento de alguna formalidad legalmente establecida y que, como consecuencia del mismo, se haya vulnerado su derecho de defensa, solo se limita a alegar la falta de diligencia de quien recibió la notificación. Así, por consiguiente, no existe una actuación indebida o arbitraria probada que haya puesto un eventual estado de indefensión del administrado, toda vez que ha sido notificado válidamente con todos los elementos previstos en la ley;

Lo expuesto nos permite afirmar que el presente caso se ha desarrollado respetando el principio al debido procedimiento;

Respecto al argumento c), es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder a una solicitud de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Sobre los argumentos d) y e), resulta necesario señalar que, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, o que no haya obtenido ingresos ni generados



gastos, no implica que la administrada no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Siendo así, lo alegado por la administrada queda desvirtuado;

De otro lado, ante el cuadro presentado en sus descargos donde especifica aportes e ingresos en cero, es importante precisar que mediante la Resolución Gerencial n.º 000402-2022-GSFP/ONPE, de fecha 13 de junio de 2023, la GSFP de la ONPE aprobó el Formato n.º 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato y el Formato n.º 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuados por el candidato;

Así las cosas, resulta ineludible cumplir con la formalidad establecida por esta entidad con base en un mandato legal; por ello, la información financiera debe ser presentada en los formatos correspondientes para que sea considerada válida. No obstante, de la revisión del expediente cabe señalar que la administrada a la fecha no ha cumplido con presentar la segunda entrega de información financiera de campaña electoral;

Sobre el argumento g), de la revisión de lo obrante en el expediente, se advierte que la administrada ha presentado únicamente los Formatos n.º 7 y n.º 8 correspondientes a la primera entrega de información financiera de su campaña electoral (Expediente n.º 0055132-2023), los cuales serán evaluados en el apartado de graduación de la sanción;

Cabe agregar que, hasta la fecha la administrada no ha completado su información financiera de campaña electoral presentando su segunda entrega (que corresponde al periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023);

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00768-2022-JEE-CALL/JNE, del 23 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial del Callao inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de



campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora provincial, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una con cinco décimas (1.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de la provincia del Callao es de ochocientos treinta mil setecientos cuarenta y nueve (830 749)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

- e) **Cumplimiento parcial.** En el artículo 133 del RFSFP se limita la aplicación de esta condición atenuante de la responsabilidad a la presentación dentro del plazo ante el inicio del PAS o ante el informe final de instrucción. Es decir, su configuración se da durante la tramitación del procedimiento administrativo;

No obstante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, es obligación de las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas. Por ello, con la finalidad de que no exista un igual tratamiento entre quien no presentó ninguna de las entregas de la información financiera, y quien presentó al menos una de ellas, resulta pertinente que el criterio sea extendido en su aplicación a aquellas personas candidatas que hayan cumplido con alguna de las entregas antes del inicio del PAS;

Así, en este caso, el 9 de septiembre de 2022³, la administrada ha presentado los formatos correspondientes a la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral; esto es, antes de la notificación del inicio del presente PAS. Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos diez por ciento (-10%) sobre la base de la multa equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a dos con veinticinco centésimas (2.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁴;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana ROSMERY JOHANNA CAMILLA RODRIGUEZ, excandidata a regidora provincial del Callao, con una multa de dos con

³ De la revisión del Sistema CLARIDAD, ubicado en: <https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/>

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



veinticinco centésimas (2.25) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana ROSMERY JOHANNA CAMILLA RODRIGUEZ que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8431 0746

